



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.232.

Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por la parte demandante en contra del fallo calendado once (11) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra de la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda – Cooprocal- con Sede en el mismo municipio.

II. LA ACCIÓN IMPETRADA

Se instauró acción popular endilgando la violación a derechos colectivos, en razón a que la demandada, según se asevera, no cuenta con profesional intérprete para prestar sus servicios a las personas sordas y sordociegas, desconociendo con ello “tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con algún tipo de limitación”. Así, imploró ordenar contratar profesionales intérpretes.

III. ACTITUD DE LA PARTE PASIVA

La sociedad Cooprocal aseguró que cuenta con contrato con “Asorcal”, para la atención de la población sordomuda, con cobertura para las sedes de Aguadas, Salamina, Neira, Aranzazu, Filadelfia, Riosucio, Supía, Manizales, Marquetalia, Anserma y Pensilvania, para el departamento de Caldas, y Belén de Umbría y Quinchía en el departamento de Risaralda, así como Manizales. En razón a ello, solicitó negar las pretensiones de la acción.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de primer nivel profirió sentencia por medio de la cual denegó el amparo y declaró probada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado. No condenó en costas por no haberse demostrado gastos en el expediente, “como tampoco agencias en derecho ya que no se comprobó la efectiva vulneración de un derecho colectivo”.

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primer grado, el actor popular interpuso recurso de apelación, a cuyo propósito señaló que no existe carencia actual de objeto, o que de existir se deben reconocer agencias en derecho en su favor, “puesto que lo poco que hizo la accionada fue posterior ala -sic- notificación de la acción constitucional”. Anexó fallos emitidos por otros Despachos, mediante los cuales se han amparado derechos colectivos invocados. Mismos argumentos que presentó en la sustentación que hizo a la alzada.

La contraparte, al descorrer el respectivo traslado, indicó que la decisión de primer grado resulta ajustada a derecho, unido a que la solicitud de condena en costas elevada por el actor, debe ser negada, en tanto no existe prueba de gastos judiciales vinculados con el expediente que así lo justifique.

VI. CONSIDERACIONES

1. El artículo 88 de la Constitución Política, dispuso la acción popular como mecanismo de salvaguarda de los derechos colectivos que llegaren a verse vulnerados o amenazados por autoridades públicas o privadas. Dicha protección está dirigida a evitar un daño potencial, o habiéndose éste efectuado, a restablecer las cosas a su estado anterior, en la medida de lo posible.

Al efecto, la ley 472 de 1998 reguló la materia y estableció un procedimiento ágil y preferencial para reclamar el amparo de los derechos colectivos y del ambiente; así mismo, legitimó para su actuar a cualquier persona natural o jurídica, incluyendo a organizaciones no gubernamentales, cívicas o similares.

2. Del caso bajo análisis, se obtiene que el actor suplicó que se revocara el veredicto tras considerar “que no existe carencia actual de objeto”, y que de existir deben reconocerse agencias en derecho en su favor, con soporte en que “lo poco” que hizo la accionada fue con posterioridad a la notificación de esta acción constitucional.

3. En el *sub examine*, pretende el actor se ordene a la accionada

contratar intérprete de manera permanente, para atender a la población ciega y sordo ciega. Por su lado, la defensa de la contraparte se encaminó a asegurar que tiene contrato con “Asorcal” para la atención a dicha población, con cobertura en varios municipios, entre ellos, Salamina.

4. En primer lugar, es de evocar que frente a los derechos de las personas que tienen limitaciones auditivas y visuales el Legislador expidió la ley 982 de 2005 como garantía de respeto de sus derechos fundamentales, en igualdad a los demás individuos de la sociedad; en la misma se estructuró una serie de requisitos y prerrogativas que debe cumplir cada institución que preste un servicio con el propósito de garantizar la accesibilidad de aquéllas a su disfrute; por tanto, específicamente en los capítulos II, IV y V dispuso las condiciones que rigen la materia y estructuró de manera generalizada los presupuestos a seguir. Lo anterior es preciso interpretarlo a la luz del canon 13 de la Constitución Política que dispone no solo el derecho de igualdad entre iguales, sino la protección de personas que se hallen en debilidad manifiesta.

5. Empero, a más de lo anterior, la citada ley dispuso en el artículo 6° que “El intérprete oficial de la Lengua de Señas Colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la Lengua de Señas Colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con personas oyentes, o la traducción a los sistemas especiales de comunicación utilizados por las personas sordociegas”. En el artículo 7° señala que “Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas por parte de cualquier autoridad competente, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana, u otros sistemas de comunicación que podrán ser suministrados directamente, o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guía intérprete u otros organismos privados competentes, reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos, Inesor”. En el Artículo 8° “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas (...)” (Subraya de la Sala).

Del precitado texto normativo, se extrae por la Sala que tanto el

Estado como las entidades y autoridades del orden público, ostentan el deber de realizar todas aquellas actuaciones que apuntalen al favorecimiento de la comunidad sorda, sordo-ciega e hipoacústica de nuestro territorio nacional; verbi gracia, y para lo que atañe en esta instancia, garantizando la oportunidad a dicha población de acceder a sus instalaciones y brindarles una ayuda eficiente con el fin de que puedan ser entendidos y darse a entender de igual forma y que sirvan como medio para que logren participar de todos aquellos servicios conferidos y acogidos por nuestra Carta Magna. Teniendo en cuenta lo antedicho, diáfano resulta que la demandante debe acatar lo impuesto en la Legislación mencionada por cuanto presta un servicio público.

6. Ahora bien, estudiadas las pruebas obrantes al dossier, se aprecia que la accionada efectivamente celebró un convenio de prestación de servicios con Asorcal, suscrito el 28 de julio del año en curso, cuyo propósito es “la prestación del servicio de transmisión en vivo por parte de ASORCAL y a favor del CONTRATANTE. La transmisión será en vivo de un intérprete la cual será acordada con la entidad con el fin de respetar los tiempos”. Forma de ejecución que quedó definida, así: “Interpretar mensajes de castellano a lengua de Señas Colombiana y viceversa en diferentes situaciones que se requieran en la sede principal y puntos de atención de la Cooperativa, vía virtual mediante la cuenta Skype interpretasocal, previo aviso”, el cual se prestarán, entre muchos otros, en los puntos de atención de “Salamina”. Contrato que entró en vigencia a partir del 28 de julio del presente año, con durabilidad de doce meses, que se renovará automáticamente en caso de que ninguna de las partes pre avise la terminación. Situación ella que, sin hesitación, demuestra la implementación de acciones para prestar el servicio a la comunidad sorda.

En ese orden de ideas, como lo expuso el a quo, no se abre paso la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante en virtud de que existe un contrato con intérpretes por transmisión en vivo que garantiza a plenitud el acceso a la población sorda; luego, el tipo de servicio contratado por la demandada cumple la función esencial por la cual se adelantan este tipo de procesos, cual es la de velar por la protección de los derechos de la comunidad, como que no se genera interrupción o tropiezo en el servicio de atención a la población sorda, ciega o hipoacústica. Como desenlace, en cuanto al punto del hecho superado, la sentencia ha de ser confirmada; eso sí, con la aclaración del ordinal segundo, en el sentido que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pero no como excepción formulada por Cooprococal, en tanto esta no presentó medio exceptivo alguno, sino como una declaración de oficio.

7. Por otro lado, se tiene que el actor suplicó la revocatoria del veredicto en lo tocante a la no imposición de condena en costas, a pesar de haberse declarado la configuración de un hecho superado, con soporte en que

“lo poco” que hizo la accionada fue de manera posterior a la notificación de la acción, a más que la superación del hecho no impide tal condena.

8. Se estima pues que las costas procesales equivalen a la suma deducida por el operador judicial en favor de la parte vencedora y a cargo de la vencida, conforme a lo desarrollado en el proceso, a partir de la defensa técnica ejecutada por los apoderados y las partes, de acuerdo con las particularidades de la contienda. Las costas judiciales se dividen en gastos del proceso y agencias en derecho. Los primeros confluyen en todos aquellos valores, útiles y necesarios, en los que se incurrió para adelantar la gestión judicial y, de otro lado, las agencias en derecho, que están comprendidas en general en la labor desempeñada por el mandatario judicial de la parte victoriosa.

En el asunto que convoca a esta Magistratura, se observa con nitidez que la parte demandante promovió a nombre propio la acción popular, la que fue admitida, y efectuada la gestión para notificaciones por el Juzgado de instancia, la parte pasiva dio respuesta; citó a pacto de cumplimiento, sesión a la que no asistió el actor de acuerdo al registro, y luego de la sentencia apeló, porque le resultó adversa como quiera que se declaró un hecho superado, y no se condenó en costas.

Luego, si el veredicto constitucional fue desfavorable a las pretensiones del actor, ante la configuración de un hecho superado y así expresamente se consignó en la sentencia, no se ve razón alguna para que se implore una condena por costas en su favor, cuando se demostró y acá se ratifica, existe la prueba de un hecho superado y, por ende, se materializó la negativa de las súplicas de la demanda, de modo que no puede pretender invertir su condición de “parte vencida”. Ergo, dada la orientación del fallo de primer nivel, el tema relativo a las costas debía dilucidarse a la luz del artículo 365 del CGP, sin existir justificación para imponer la condena en comento.

Por lo demás, las pruebas arrimadas por el apelante con su escrito de alzada, no pueden ser apreciadas en esta decisión, en la medida que ni siquiera fueron solicitadas como tal dentro del término legal oportuno, razón asaz para considerar que las mismas emergen extemporáneas; y si bien pueden existir otros Despachos que han concedido ruegos similares al aquí presentado, no sobra indicar que estos han de ser desestimados por esta Sala, pues, aunado a lo confuso de su redacción, se trata de decisiones que no tienen fuerza vinculante para este Fallador colegiado, lo que no torna imperativo su acogida.

9. Corolario de lo discernido, se confirmará la sentencia de primer nivel, con la modificación descrita.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo calendado once (11) de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, dentro de la Acción Popular promovida por el señor José Largo, en contra de la Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda – Cooprocal- con Sede en el mismo municipio, **MODIFICÁNDOLO** en el ordinal segundo en el sentido que se declara una carencia actual de objeto por hecho superado, pero no como excepción propuesta por la demandada, por lo dicho en la motiva.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas por esta Sede.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AP2-17653-31-12-001-2023-00100-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e4a9d19077de0432cedacc532f6f775cd0850195eca3cb8fb63a8d1cf4ca**

Documento generado en 23/11/2023 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>